



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**
Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOSE DEL CARMEN SANDOVAL
APODERADO DEL DTE	CRISTIAN MIGUEL VERGEL IBAÑEZ
DEMANDADO	JOSE RICARDO SANDOVAL GALEANO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2003-00262- 00

En atención al memorial enviado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandante CRISTIAN, mediante el cual indica que se envía la evidencia de la notificación de la demanda al señor JOSE RICARDO SANDOVAL GALEANO, este Despacho se percata que lo enviado obedece a la intención de enviar un correo electrónico, más no se observa que la notificación se haya enviado de manera efectiva , y, tampoco se informa ni adjunta evidencia de la forma cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado para que esta notificación sea válida de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De igual manera, se le recuerda al apoderado CRISTIAN MIGUEL VERGEL IBAÑEZ, que los autos se publican en estado electrónico, a través del microsítio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial. OFICIESE POR SECRETARIA.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	OSCAR EMILIO VERGEL QUINTERO
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE FELIPE VERGEL VACA y ROSALEN QUINTERO ALVAREZ
RADICADO.	54 -498-31-10-001 -2018- 00256- 00

Revisado el presente proceso, se puede verificar que la orden contenida en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de junio de 2019 aún no ha sido comunicada a las autoridades competentes. Por lo anterior se ordenará que por secretaría se comunique el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES a la entidad registral competente.

Una vez cumplido lo anterior, se ordena el ARCHIVO del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: COMUNICAR a la oficina de Registro competente, el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 6 de junio de 2019. Por secretaría comuníquese lo pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	YANETH MARTINEZ LOPEZ
APODERADA	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	RAFAEL DAVID REYES ALVAREZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2019 - 00020 - 00

En atención al acuerdo de reducción de la cuota alimentaria fijada al demandado en el presente proceso, este Despacho se niega a impartirle aprobación, pues, para poder darle trámite ésta deberá enviarse también desde el correo electrónico de la demandante YANETH MARTINEZ LOPEZ o en su defecto, el documento deberá ser autenticado ante autoridad notarial.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	RHONAL ALONSO JACOME FRANCO
APODERADO DEL DTE	MONICA DEL PILAR VERGEL
DEMANDADO	KAREN LORENA QUINTERO ARENIZ
APODERADO DEL DDO	HERNANDO ROMERO
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00042- 00

Habiendo accedido este Despacho al aplazamiento de la audiencia a realizarse el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitud que realizó la apoderada de la parte demandante mediante memorial, **SE DISPONE FIJAR** nueva fecha para el día **martes ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00p.m.)** para realizar la audiencia según lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DEL DTE	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00152- 00

Habiendo accedido este Despacho al aplazamiento de la audiencia a realizarse el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitud que realizó la apoderada de la parte demandante mediante memorial, **SE DISPONE FIJAR** nueva fecha para el día **viernes once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)** para continuar con la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	YELITHZA MARIA ZAMBRANO GOMEZ
APODERADA	DRA. ANDREA DEL PILAR SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO	SERGIO LUIS LOPEZ RODELO
APODERADO	DR DIEGO ALEJANDRO DURAN GONZALEZ
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00015 - 00

Como se tiene conocimiento que en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta misma ciudad, se lleva un proceso con las mismas partes y con pretensiones similares y cuyo radicado es 54498318400220210003000 y que al parecer se encuentra en una etapa procesal mucho más avanzada, este Despacho dispone oficiar al mencionado Despacho Judicial, a fin que en el término de cinco (5) días remita a esta célula judicial una certificación en la que conste el estado actual del mismo, a la cual anexará los documentos que considere relevantes.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA: Mediante oficio N°. 00042 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (2) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE	MARIA DANIELA RIVERO PAEZ
DEMANDADA	DARWIN ENRRIQUE SANCHEZ RUDAS
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2021 - 00194 - 00

Como no se pudo llevar a cabo la audiencia programada en este asunto para el pasado 14 de enero, debido a problemas técnicos, es necesario dar nuevamente cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diciembre 7 de 2021, para lo cual se fija la hora de las tres de la tarde (3 pm) del día veintiocho (28) de febrero del año en curso.

Se recuerda a las partes que es su deber informar al Juzgado el correo electrónico para notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 3º del decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se invita a las a las partes para que en esta misma diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda y contestación, a quienes se les recepcionarán sus testimonios sobre los hechos de la demanda, debiendo las partes en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos y/o números de celular. Igualmente, en esta misma diligencia, se dará trámite a las alegaciones y se proferirá el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE	MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS
QUERELLADO	ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA.
REMITIDO POR	COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.)
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00226- 00

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.

Ocaña, 02 de febrero de 2022.

Atentamente

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 2021-00127, iniciado por la señora MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS, radicó ante



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

la Comisaria de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta consume sustancias alcohólicas en presencia de los hijos en común, agrediéndola verbalmente con palabras groseras a la querellante y a su señor madre, igualmente indica que es perseguida en motocicleta, como consta en el acta de declaración de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión de fecha seis (06) de abril de 2021, la Comisaria de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a un acuerdo entre las partes, procedió a fallar este asunto, resolviendo, ordenar al señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión ya sea física, verbal o psicológica, en contra de MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS; además de conceder medida de protección definitiva a favor de la señora MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS, y se les puso en conocimiento de la sanción con multas y arresto en caso de incumplimiento a las medidas tomadas en esa diligencias.

Posteriormente, la señora MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS, acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, por medio de escrito presentado vía correo electrónico, de la Comisaria de Familia de Ocaña, el día seis (06) de abril de 2021, informando que su ex pareja había incumplido el fallo en mención, debido a la ocurrencia de nuevos hechos de violencia por parte del denunciado, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), corriendo traslado por el termino de tres (03) días al señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, ordenando poner en conocimiento a la Fiscalía General de la Nación y con auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se fija fecha de para el día veintidós (22) de noviembre de 2021 a las 8:30 am, para audiencia de trámite en incidente de desacato.

Llegada la hora y fecha para señaladas para la audiencia de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, la Comisaria dio apertura la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó que en una oportunidad en la que fue a recoger a su hijos, después del turno de visita de su padre, el señor Vergel Vega, le agarro por el cabello y empezó a ofenderla verbalmente, días después le manifestó a su madre que él no iba a descansar hasta verla muerta; él señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, indica que la incumple con el acuerdo es la querellante debido a que no le permite ver a sus hijos como fue estipulado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: "...



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Se encuentran en el sub lite reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales como son capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

En consideración a los preceptos regulados por la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, se concluye que a través de dichas disposiciones legales, se busca proteger la institución familiar de todo tipo de violencia que se dé al interior de la misma. Debe tenerse en cuenta que las citadas normas son desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 44 ibidem, que establecen entre otras cosas, que es deber de la misma familia, del estado y de la sociedad proteger a la familia como célula fundamental de la sociedad.

Una de las funciones de las autoridades es proteger en forma oportuna y eficaz a las personas que en el contexto de una familia sean víctimas de cualquier daño físico, verbal o psíquico causado por otro de los integrantes de la unidad familiar y es así como el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 que modificó la 294 de 1996, otorgó a los Comisarios de Familia y en algunos casos a los jueces promiscuos municipales, la competencia para decretar medidas de protección de carácter permanente y aplicar las sanciones en caso de incumplimiento. El artículo 2° del Decreto 652 de 2001 reglamentario de la ley 294 de 1996 ordena a los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar garantizar la debida protección de la víctima, en especial de los menores de edad y personas con limitación física, psíquica o sensorial, en situación de indefensión y ancianas.

En este orden de ideas, el señor **ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA** al no controvertir con prueba fehaciente y contundente frente a lo que se le está endilgando, pues según su manifestación este despacho debe acotarle que ningún problema máxime después de existir medidas de protección debe minimizarse y más cuando esas situaciones ocurren delante de sus hijos menores de edad, los comportamientos agresivos que ha persistido hacia su ex compañera sentimental la señora **MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS** Identificada con cedula de ciudadanía N° 1.098.639.560 de Bucaramanga (Santander) después de las medidas de protección ordenadas no son permitidos, incluso manifestaciones que incitan violencia como "*a su hija le faltó fue una leñera para que sea seria*", igualmente este despacho cuenta como prueba en el valoración psicológica practicada a la señora **MARTHA CRISTINA** donde narra que ha sido nuevamente víctima de actos de violencia, la cual no es refutada.

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día seis (06) de abril de 2021, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor **ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA**, con dos salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, a esta imposición a órdenes de la Secretaria de Hacienda Municipal, por concepto de multas y cauciones efectivas, así también se mantuvo las medidas de protección definitivas, ordenando remitir el asunto a la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *"se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *"todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *"como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fue provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes: (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional ¹ como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público*".

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste*".

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. CASO CONCRETO

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia en la medida de Protección No. 2021-00127, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña (N. de S.) en diligencia de audiencia efectuada el día veintidós (22) de noviembre del año en curso, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la partes y entre las que se destacan, las siguientes:

- Declaración de MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS :

*Se le concede el uso de la palabra a la señora **MARTHA CRISTINA CLAVIJO VARGAS** quien manifestó: "el problema con él, es que él quiere hacer lo que quiera con mis hijos, no respeta lo que ya nosotros habíamos pactado. A raíz de eso, de esos inconvenientes por las visitas tuvimos una discusión y en eso el me agredió nuevamente, o sea, el tenía los niños pero a las 7 de la noche él tenía que entregármelos por lo que yo llame a la hermana de el para ver si ya estaban en la casa de él y ella me dijo que sí, yo baje a buscarlos a lo que yo le dije que porque no me los entregaba a la hora que se había pactado todo y no respetaba el acuerdo, a lo que él me empezó a ofender y a tratar mal verbalmente y después me agarro por el cabello a lo que yo me fui de ahí con mis hijos para mi casa. Al otro día el niño tenía un partido de futbol y mi mama llevaba a mi hijo a jugar, él estaba allá y empezó a decirle que él me pegaba y trataba mal las veces que él quisiera y empezó a meterse con mi mamá y le dijo que él no iba a descansar hasta verme muerta y mi mama se puso muy nerviosa por lo que yo acudí nuevamente a la Comisaría dando a conocer los nuevos hechos. Ahora actualmente ya no se han vuelto a presentar ningún problema porque sería una mentirosa diciendo que, si es así, pero hemos hablado últimamente y todo está más tranquilo, pero el sigue sin respetar el acuerdo que tenemos con los niños."*

- Declaración de ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA** quien manifestó: "lo que dice es que ella por un problema pequeño y crea algo grande, yo siempre he evitado tener problemas con ella, porque yo la conozco. Ya nosotros hemos tenido citaciones acá, por el tema de los niños también porque ella me los niega muchas veces, hasta por teléfono me los niega, entonces lo que dice ella es falso porque

ella también incumple ese acuerdo, entonces lo que dice que paso el día del partido del futbol lo que paso fue que yo le dije a la mamá de ella que a su hija le faltó fue una leñera para que sea seria, lo del domingo que yo tenía los niños y ese día yo estuve con ellos en piscina y todo, yo los tenía listo para ir a misa en la noche a lo que ella llegó y decir que se los iba a llevar y no dejó y empezó la pelea y la discusión pero fue por ella. Ella siempre es una humilladera y la misma vaina, yo estoy cansado de que ella por cualquier cosita dice que yo soy el malo y todo y es mentira, ella siempre me provoca y con lo de la manutención me queda difícil darle los \$180.000 mil pero siempre le cumplo con \$150.000 y eso \$30.000 me queda difícil porque no alcanzo a ahorrar la plata para dársela entonces en eso es lo que me atraso en 30mil pesos, yo soy muy buen papá y siempre estoy pendiente de mis hijos, pero ella también incumple con el acuerdo porque no me los deja ver en muchas ocasiones."

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas. Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la declaración del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, el señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor ANDRES MAURICIO VERGEL VEGA, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia el día veintidós (22) de noviembre de 2021, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Ocaña (N. de S.)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA (N. DE S.)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el numeral segundo del auto de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en el aparte motiva d esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.), en su resolución de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR radicado No. 2021-00127, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Remítase la presente actuación a la Comisaría De Familia De Ocaña (N. de S.).

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.**
Secretario,

**KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE.	YEISE KATERINE PÉREZ GÓMEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JESÚS ALEXI CAICEDO LANDAZABAL
DEMANDADO	MANUEL GULLERMO JIMÉNEZ ENDES guardador principal HENRY JIMÉNEZ JAIMES.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2021- 00233- 00

Este Despacho por auto de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022) inadmitió la presente demanda de declaración de unión marital de hecho, señalando los defectos que adolecía la misma, y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIRLA, pues se encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señor YEISE KATERINE PÉREZ GÓMEZ, en contra de MANUEL GULLERMO JIMÉNEZ ENDES, quien mediante sentencia de fecha dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por este despacho judicial, le fue designado como guardador el señor HENRY JIMÉNEZ JAIMES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DAR el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado MANUEL GULLERMO JIMÉNEZ ENDES, a través de su guardador HENRY JIMÉNEZ JAIMES, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

PARÁGRAFO SEGUNDO: La comunicación enviada a la parte demandada deberá indicar de manera precisa el contenido de lo que se pretenda notificar y relacionar los documentos que se adjuntan a la comunicación.

QUINTO: SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que informe la manera en como obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020. En caso de no cumplir con este requerimiento, deberá notificar al extremo demandado por medio de la dirección física consignada en el libelo demandatorio.

SEXTO: NOTIFICAR este auto al representante del Ministerio público de la ciudad para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado Dr. JESÚS ALEXI CAICEDO LANDAZABAL, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafo mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CONSULTA INCIDENTE INCUMPLIMIENTO MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE	CLARA ELENA ARENIZ PACHECO
QUERELLADO	JUAN CARLOS TRIGOS LEON.
REMITIDO POR	COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA (N. de S.)
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2021-00237- 00

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer. . Sírvase proveer.

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON, por la Comisaria de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha primero (1º) de diciembre del año inmediatamente anterior, dentro del radicado interno de la Comisaría No. 2021-0081, iniciado por la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECO, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias iniciaron con la solicitud de apertura de incidente de desacato de las medidas de protección impuestas a JUAN CARLOS TRIGOS LEON en pronunciamiento del cinco (5) de marzo de 2021.

Las medidas de protección impuestas fueron:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

- A. Ordenar al presunto agresor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON**, ABTENERSE de inmediato de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra la señora **CLARA ELENA ARENIZ PACHECO** y demás miembros de la familia, por cualquier medio, o protagonice escándalos en la residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre, haciéndole saber, que el incumplimiento de las órdenes proferidas anteriormente, lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes que señala la ley por la cual procede.
- B. Ordenar la protección especial de la víctima por parte de las Autoridades de policía, a fin de evitar nuevos hechos de violencia.
- C. Ordena el desalojo provisional del señor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON** de la vivienda ubicada en la Cra. 25 N° 2o-19 Barrio Camilo Torres.
- D. Suspender al señor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON** la tenencia, porte y uso de Armas de Fuego o de cualquier índole.
- E. Ordenas a la policía acompañamiento para el reingreso de la señora **CLARA ELENA ARENIZ PACHECO** a su lugar de residencia, dirección Cra. 25 N° 2o-19 Barrio Camilo Torres.
- Por lo anterior se le **REITERA** al señor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON** abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato físico, verbal, amenaza u ofensas, malos tratos físicos o psicológicos contra la señora **CLARA ELENA ARENIZ PACHECO** demás miembros de la familia”.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2021, por intermedio de apoderado judicial, la señora **CLARA ELENA ARENIZ PACHECO** acude a la Comisaría de Familia de Ocaña informando que el señor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON** se niega de manera reiterada a cumplir con las medidas de protección impuestas, solicitando de manera expresa “iniciar incidente de incumplimiento de medida de protección”.

Por lo anterior, la Comisaría del conocimiento, mediante providencia del 28 de octubre decidió “AVOCAR Y ADMITIR el incidente de desacato y/o incumplimiento de medidas de protección definitivas impuestas por este Despacho de fecha seis cinco (5) de marzo de 2021, a favor de la señora **CLARA ELENA ARENIZ PACHECO** y en contra del señor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON**”. Así mismo se ordenó correr traslado al señor **TRIGOS LEON** y se ordenó poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez notificado el querellado, el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior, se llevó a cabo la respectiva audiencia, en desarrollo de la cual la querellante manifestó los hechos que fundamentaron su solicitud de apertura de incidente y respecto del querellado expuso que los problemas se daban por un dinero adeudado por la señora **CLARA ELENA**, y, que aunque no le ha pegado físicamente, aceptó haberla agredido verbalmente, entre otras cosas. En la misma audiencia se profirió el correspondiente fallo, en el cual declaró que “el señor **JUAN CARLOS TRIGOS LEON** identificado con cédula de ciudadanía N°. 88.143.865 de Ocaña (Norte de Santander), de las condiciones conocidas en autos, incumplió la MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCION impuesta mediante providencia de fecha 05 de marzo de 2021, y en consecuencia se le impone



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

como sanción MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta imposición a órdenes de Hacienda Municipal, por concepto de Multas y cauciones efectivas”.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591 de 1991, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. DESARROLLO DE LA CONSULTA PLANTEADA.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, en las voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría de Familia de Ocaña, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2000, y el Decreto Reglamentario 652 de 2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas *“culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que "*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno*", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes:

- (i) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima;
- (ii) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima;
- (iii) Ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- (iv) Ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional como: "*Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reprochesocial de la conducta de quien quebranta el orden público*".

Igualmente ha dicho que la multa: "*Constituye, por regla general, una sanción*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. CASO CONCRETO

El proceso correspondió al conocimiento de este Despacho por acta de reparto del 20 de diciembre del año inmediatamente anterior. Posteriormente, mediante auto del 29 de diciembre se avocó conocimiento y se ordenó notificar de manera personal al demandado JUAN CARLOS TRIGOS LEON y a la señora CLARA ELENA ARENIZ PACHECHO. Las respectivas comunicaciones se libraron por medio de la mensajería certificada de la empresa 4-72.

En ejercicio del control de legalidad, el Despacho se percató que no debió notificarse de manera personal el auto que avocó conocimiento a los interesados, pues, el procedimiento a adelantar se debe sujetar a lo establecido en el Decreto 2561 de 1991 en su artículo 52, es decir, se le debe dar el mismo trámite que al incidente de incumplimiento de las acciones de tutela, razón por la cual se dejará sin efecto el numeral 2º del auto calendarado 29 de diciembre de 2021.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría de Familia de Ocaña en la medida de protección ordenadas en la actuación de radicado 2021 -0081 o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse o revocarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de Ocaña.

En efecto, la Comisaría de Familia de Ocaña en diligencia de audiencia efectuada el día 1º de diciembre de 2021, debidamente notificada y a la cual compareció el querellado señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) en su contra, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y de la declaración del querellado y entre las que se destacan, que se encontró que efectivamente existe un incumplimiento de las medidas de protección ordenadas, toda vez que existía una orden explícita de no continuar realizando algún *"tipo de hecho o actuación que constituya violencia y revisada las pruebas aportadas por la parte denunciante e igualmente teniendo en cuenta lo manifestado por el señor JUAN CARLOS TRIGOS en sus descargos, es notorio que se siguen presentando situaciones conflictivas las cuales se deben evitar en atención a lo que se ha reiterado, nada justifica que se proceda en contra de la integridad del otro y según lo alegado por el señor TRIGOS LEON los problemas persisten por inconvenientes de índole económico, por lo que se le insta a que acuda a las instancias correspondientes y legales y no ante las vías de hecho que transgreden lo ordenado y que por ende acarrea sanciones"*

El querellado señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, sin embargo, sólo se limitó a aceptar que había inconvenientes de tipo económico con ocasión a unas deudas contraídas que él estaba asumiendo y a que la familia de la querellante no le quería reconocer unas mejoras que él había efectuado en un inmueble de propiedad de la familia de CLARA ELENA, aunado al hecho que aceptó las agresiones verbales en contra de la señora CLARA ELENA.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado, aunado a la aceptación de los hechos por parte del querellado JUAN CARLOS TRIGOS LEON.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor JUAN CARLOS TRIGOS LEON, quien tenía el deber procesal de informar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de sus hijos.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JUAN CARLOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TRIGOS LEON, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría de Familia de Ocaña el día 5 de marzo de 2021, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Ocaña.

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del auto del 29 de diciembre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA DE FAMILIA DE OCAÑA, en su pronunciamiento de fecha primero (1º) de diciembre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de radicado interno 2021-0081, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Remítase copia del presente auto a la Comisaría de Familia de Ocaña.

CUARTO: ARCHIVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE
APODERADO DE LA DTE	DRA. ANDREA CAMILA ASCANIO RINCON
DEMANDADO	MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00001- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 3, del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
2. No informa ni adjunta evidencia de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
3. No se allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte del poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020, aunado a que en la referencia del poder hace mención a otra clase de proceso diferente al que se pretende tramitar esto es, de declaración de la unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por JORGE HUMBERTO FRANCO PRINCE en contra de MARTA EUGENIA JACOME ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	DALGIDA AREVALO PRADA
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	NELSON RUEDAS AREVALO como HEREDERO DETERMINADOS E INDETERMINADOS
CAUSANTE	NELSON ANTONIO RUEDAS PEREZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00002- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 3, del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
2. No menciona si se conoce sobre algún proceso de sucesión y qué herederos han sido reconocidos dentro del proceso.
3. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
4. No adjunta los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, los cuales, al momento de allegarse, deben ser expedidos recientemente y con la nota marginal de válido para matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por DALGIDA AREVALO PRADA en contra de ANDERSON RUEDAS AREVALO en su condición de HEREDERO DETERMINADO de NELSON ANTONIO RUEDAS PEREZ y sus HEREDEROS INDETERMINADOS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANDREINA ORTIZ DURAN
APODERADO DE LA DTE	HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	YHON JAIRO SÁNCHEZ ARÉVALO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00006- 00

Por ser procedente y cumplir con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se accede a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito de fecha treinta y uno (31) de enero del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD, de Ocaña (N. de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante ANDREINA ORTIZ DURAN.

SEGUNDO: INFÓRMESE a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta decisión y diligénciese el formato de compensación.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias y anótese en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	OLGA MARIA PUENTES BARBOSA
APODERADO DE LA DTE	LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS
DEMANDADO	AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00007- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 3, del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
2. No indica el correo electrónico de los testigos.
3. Omitió informar la manera en cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
4. En la dirección física de las partes de este proceso, no se informa la ciudad a la que pertenece la nomenclatura que se indica.
5. No adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda al demandado, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por OLGA MARIA PUENTES BARBOSA en contra de AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS, como apoderado de la parte demandante en este proceso, para los efectos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	SETH TORRES MONDRAGÓN.
APODERADA DE LA DTE	LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO.
DEMANDADO	MERLY KARINA CASTRO SERNA.
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00008- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se informa la forma como obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
2. No adjunta evidencia del envío simultáneo de la demanda a la demandada, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
3. Dado que la causal invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, debe indicar la fecha en la cual se da la separación de cuerpos.
4. En relación con los testigos relacionados, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 212 del C.G.P., en lo concerniente a la enunciación de los hechos que serán objeto de la prueba testimonial.
5. En lo referente al poder otorgado para actuar, éste adolece del trámite de apostillado según lo señala el inciso 2º del artículo 251 del C.G.P., así como tampoco se adjunta evidencia alguna de haberse otorgado por medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por SETH TORRES MONDRAGÓN, en contra de MERLY KARINA CASTRO SERNA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013** DE HOY **03 DE FEBRERO DE 2022**.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LEGDY JOHANNA RESTREPO SÁNCHEZ
APODERADO DE LA DTE	DR. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	JOSÉ ALEXIS MANOSALVA CASTRO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00009- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 3, del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
2. No manifestó la forma en que obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allegó las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
3. En el capítulo de los hechos, no se mencionan los extremos temporales de la unión marital de hecho.
4. Los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, no traen la nota marginal de válido para matrimonio, así como tampoco son de reciente expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por LEGDY JOHANNA RESTREPO SANCHEZ en contra de JOSE ALEXIS MANOSALVA CASTRO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

TERCERO: RECONOCER al abogado Dr. JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA JÁCOME MOLINA
APODERADA DE LA DTE	RUTH TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	ANDRES FELIPE ARMENTA BLANCO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00010- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No indica la manera en como obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, así como tampoco allega las evidencias correspondientes al intercambio de mensajes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
2. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar a la abogada hasta que se allegue el poder debidamente subsanado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutivo de alimentos, instaurada a través de apoderada judicial por MARIA TORCOROMA JÁCOME MOLINA, en contra de ANDRES FELIPE ARMENTA BLANCO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE.	JOSE RAMON RANGEL SANDOVAL
APODERADO DE LA DTE	DR. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO
DEMANDADO	YOLANDA BAYONA ANGARITA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00014- 00

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observan reunidos los requisitos exigidos por la Ley señalados en los artículos 82 y ss. del C.G.P., por lo cual es procedente su admisión, dándose el trámite verbal previsto en el libro III, título I, del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JOSE RAMON RANGEL SANDOVAL, en contra de YOLANDA BAYONA ANGARITA, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I artículo 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada YOLANDA BAYONA ANGARITA, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.. Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que de contestación de la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la comunicación que sea enviada a la parte demandada se deberá indicar el contenido de lo que se pretenda notificar, así como hacer una relación de los documentos que se entregan en el acto notificadorio.

CUARTO: RECONOCER al abogado Dr. DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. **013 DE HOY_03 DE FEBRERO DE 2022.**
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE	MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN
APODERADO DE LA DTE	CATALINA SARMIENTO TRIGOS
DEMANDADO	ALIRIO MÁRQUEZ BARBOSA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00015- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. El documento allegado expedido por la autoridad venezolana, que se refiere al acta civil de nacimiento del demandante, adolece del apostille respectivo y no hay manera de corroborar la autoridad que los expidió, tal como lo estipula la el artículo primero de ley 455 de 1998 y el inciso segundo artículo 251 del C.G.P
2. Los demás documentos anexados por tratarse de imágenes, son borrosos casi ilegibles, razón por la cual, al volverlos a adjuntar se deberán tomar las precauciones necesarias a fin de constatar se legibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderada judicial por MILE PAOLA MÁRQUEZ PINZÓN, en contra de ALIRIO MÁRQUEZ BARBOSA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARCO ANTONIO RIAÑO
APODERADA DE LA DTE	ROBERTO CARLOS GONZÁLEZ CARDENAS
DEMANDADO	FRANCELINA ORTIZ AGUDELO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00016- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de divorcio, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No se indica cual fue el último domicilio conyugal de las partes.
2. Dado que la causal invocada es la contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, debe informar la fecha en la cual se dio la separación de cuerpos.
3. No menciona bajo la gravedad de juramento si se encuentra en estado de embarazo.
4. Debe informar la dirección de correo electrónico de las partes, indicando la manera en que obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada, así como allegar las evidencias correspondientes al intercambio de mensajes, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
5. No se adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda a la demandada, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
6. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado, aunado a que si se realiza la corrección aquí mencionada y no se autentica el poder, deberá allegar el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020, con la respectiva evidencia del recibo.
7. No se anexa el registro civil de la demandada, y el registro civil que aporta del demandante no es actualizado. En caso de aportarse para subsanar la demanda, éstos deberán traer la nota marginal de válido para matrimonio y deberán ser de fecha de expedición reciente.
8. En el registro civil de matrimonio aportado, no es posible la visualización del indicativo serial, razón por la cual se le solicita que anexe uno nuevo donde la información solicitada sea legible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por ROBERTO CARLOS ANTONIO RIAÑO, en contra de FRANCELINA ORTIZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.

Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE	ANA JUDITH PINZÓN JIMÉNEZ
APODERADO DE LA DTE	ANDRES ALFONSO ORTEGA BAYONA
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00019- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de adjudicación de apoyo, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. interpone la presente demanda como proceso de jurisdicción voluntaria, siendo este un proceso verbal sumario, como lo establece el inciso tercero del artículo 2 de la ley 1996 de 2019, por lo tanto, debe adecuarse al trámite correspondiente, según lo estipula el artículo 82 y 368 del C.G del P.; esto es, con todas las formalidades que el trámite de un proceso verbal sumario acarrea, debiendo indicar nombre, dirección física y electrónica del demandado, proceder al envío simultáneo de la demanda al demandado, entre otras, teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.
2. Se omitió manifestar el domicilio de la persona titular del acto, según lo ordena el inciso segundo del artículo 32 de la ley 1996 de 2019.
3. Se deberá allegar el registro civil de nacimiento de la persona para la cual se solicita el apoyo.
4. La demandante deberá hacer una relación de otros parientes o personas de confianza del titular de la adjudicación de apoyo, indicando de manera precisa su dirección física y/o electrónica para su respectiva notificación. En el caso de notificación electrónica, allegar evidencias de su obtención y el intercambio de mensajes por el medio enunciado.
5. La demandante deberá especificar de manera concreta para que actos necesita apoyo judicial, delimitación de sus funciones, la naturaleza del rol de apoyo, y el tiempo en que se adjudicará el apoyo.
6. Adolece la demanda del informe de valoración de apoyos, el cual deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 396 numeral 4. La historia clínica de la persona que requiere la adjudicación de apoyo no sufre el informe de valoración de apoyos. El informe de valoración de apoyos deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
 - b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
 - c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

- d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda adjudicación judicial de apoyos, instaurada a través de apoderada judicial por VÍCTOR MANUEL PATIÑO ROPERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ
APODERADO DE LA DTE	ALSAMENDIS GARCIA MORALES
DEMANDADO	MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00021- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. La enumeración de los hechos no tiene una secuencia lógica según lo ordena el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del P., en el sentido de que se repiten los hechos quinto y séptimo.
2. No adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda a la demandada, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020, el envío deberá hacerse haciendo uso de la mensajería certificada tradicional, pues, en el acápite de notificaciones figura una dirección física de notificación de la demandada.
3. Se omitió indicar las direcciones de los testigos, así como, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.
4. No se allega la constancia de recibo del poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020, aunado a que en la referencia del poder hace mención a otra clase de proceso diferente al que se pretende tramitar esto es, allí se menciona otorgado para tramitar la declaratoria de unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por CRISTO GIOVANY ARIAS PEREZ, en contra de MARIA TERESA CARDENAS GOMEZ.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DIAS para que SUBSANE la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito con las adecuaciones y anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ

“El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.”

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	PATRICIA RIVERA JAIMES
APODERADA DE LA DTE	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADOS	1. INGRID KARINA ANGARITA CARRASCAL. 2. YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL. 3. CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL. 4. CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ. 5. MENOR DE EDAD S.S.A.R. 6. MENOR DE EDAD O.S.A.R. 7. HEREDEROS INDETERMINADOS.
CAUSANTE	CARLOS OMAR ANGARITA NAVARRO
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00022- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No adjunta el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo establecido en el numeral 3, del artículo 40 de la ley 640 del 2001.
2. Debe indicar si conoce si se está tramitando un proceso de sucesión y en caso afirmativo, qué herederos han sido reconocidos dentro del proceso.
3. Si bien es cierto, el correo electrónico: karisaludipsltda@gamil.com, informado en el acápite de notificaciones de los demandados INGRID KARINA ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL y CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, cuenta con la evidencia de cómo se obtuvo, no se indica un correo electrónico por cada uno de los demandados; en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, y de que se realice una notificación personal de manera idónea, deberá informar el correo electrónico de cada uno de los demandados; además de enviar de manera simultánea la demanda a las direcciones de correos electrónicos de los demandados aquí mencionados, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 8, del decreto 806 del año 2020.
4. No se allega el poder conferido mediante mensaje de datos por parte de la poderdante, tal como lo establece artículo 5, del decreto 806 del año 2020, aunado a que en la referencia del poder hace mención a otra clase



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

de proceso diferente al que se pretende tramitar esto es, de declaración de la unión marital de hecho.

5. Los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, no traen la nota marginal de válido para matrimonio, así como tampoco son de reciente expedición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por PATRICIA RIVERA JAIMES, en contra de INGRID KARINA ANGARITA CARRASCAL, YURLEY TATIANA ANGARITA CARRASCAL, CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL, CAMILO ALBERTO ANGARITA MARTINEZ, MENOR DE EDAD S.S.A.R, MENOR DE EDAD O.S.A.R. Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ
JUEZ**

"El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional."

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 013 DE HOY 03 DE FEBRERO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA